



Consejo Nacional de la Defensa Pública

Resolución Reglamento Sustituciones

Resolución No. 4/2005

En la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 18 de noviembre del año dos mil cinco (2005), el Consejo Nacional de la Defensa Pública, conformado por el **Dr. Jorge A. Subero Isa**, Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, y Presidente del Consejo; **Dra. Juana María Cruz Fernández**, representante de los coordinadores departamentales y Coordinadora del Departamento Judicial de San Cristóbal, debidamente electa por sus pares por un período de dos años; **Dr. Pedro Pablo Valoy**, representante de los defensores públicos y Defensor del Departamento Judicial del Distrito Nacional, debidamente electo por sus pares por un período de un año; **Lic. Julio César Terrero Carvajal**, Presidente del Colegio Dominicano de Abogados; **Dr. Servio Tulio Castaños**, Director Ejecutivo de la Fundación Institucionalidad y Justicia (FINJUS), nombrado por un período de dos años; **Dr. Santo Inocencio Mercedes**, Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), nombrado por un período de dos años, asistidos por la **Dra. Laura Hernández Román**, Directora de la Oficina Nacional de Defensa Pública y Secretaria del Consejo, dicta la siguiente resolución:



Consejo Nacional de la Defensa Pública

Resolución Reglamento Sustituciones

Visto el artículo 15 sobre la integración del Consejo Nacional de la Defensa Pública, de la Ley No. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, de fecha 12 de agosto del 2004;

Visto el numeral 3 del artículo 16 sobre las funciones del Consejo Nacional de la Defensa Pública y la facultad de aprobación de reglamentos, de la ley No. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, de fecha 12 de agosto del 2004;

Visto el numeral 1, 3 y 10 del artículo 21 sobre las funciones del Director Nacional, de la Ley No. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, de fecha 12 de agosto del 2004;

Visto el numeral 3, del artículo 31 sobre las funciones del coordinador departamental, de la Ley No. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, de fecha 12 de agosto del 2004;

Visto el numeral 3, del artículo 32 sobre las funciones del coordinador de distrito, de la Ley No. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, de fecha 12 de agosto del 2004;

Visto el artículo 78 del Código Procesal Penal;

Visto el artículo 40 sobre la defensa común, de la Ley No. 277-04 , que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, de fecha 12 de agosto del 2004;



Consejo Nacional de la Defensa Pública

Resolución Reglamento Sustituciones

Visto el artículo 41 sobre la sustitución y excusa, de la Ley No. 277-04 , que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, de fecha 12 de agosto del 2004;

Visto el artículo 42 sobre la continuidad, de la Ley No. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, de fecha 12 de agosto del 2004

Visto el artículo 61 Ley No. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, de fecha 12 de agosto del 2004;

Atendido, que la Oficina Nacional de Defensa Pública tiene como misión asistir, asesorar y representar: “de manera permanente y continua a las personas que no tienen abogado o carecen de recursos económicos, sujetas a un proceso penal, mediante una defensa técnica y efectiva, ejercida por un personal altamente calificado, confiable y con vocación de servicio, que promueve el acceso a la justicia, el respeto a los derechos fundamentales y el debido proceso”;

Atendido, que con el fin de lograr una mejor prestación del servicio de defensa pública y garantizar el cumplimiento del precepto constitucional de contar con una defensa efectiva durante todo el proceso penal, es necesario reglamentar el funcionamiento del Servicio Nacional de Defensa Pública, creado por el artículo 41 de la ley No. 277-04, de fecha 12 de agosto del 2004 para que sea aplicado de forma restrictiva y sólo bajo los supuestos que establece la ley;



Consejo Nacional de la Defensa Pública

Resolución Reglamento Sustituciones

Por tales motivos, el Consejo Nacional de la Defensa Pública,

RESUELVE:

REGLAMENTO PARA SUSTITUCIONES DEL DEFENSOR TITULAR

Artículo 1. Causales de sustitución.

La sustitución de un defensor designado en una causa puede ser definitiva o provisional. Las causales de sustitución definitiva se registrarán conforme a la ley.

Son causales de sustitución provisional, facultando al coordinador a ejercer su atribución de reemplazar defensores:

- a) Coincidencias de audiencias a cargo del defensor.
- b) Disfrute de vacaciones, previamente autorizadas.
- c) Asistencia a actividades de capacitación, previamente aprobadas por la dirección.
- d) Licencias médicas.
- e) Otros motivos de ausencia o impedimento previamente justificados ante la coordinación o dirección de la oficina.

Artículo 2. Solicitud de sustitución definitiva.

La solicitud de sustitución la plantea ante la coordinación o dirección de la Defensa Pública el defensor, el Ministerio Público, el imputado o sus familiares. También puede ser solicitada directamente ante el juez que



Consejo Nacional de la Defensa Pública

Resolución Reglamento Sustituciones

conoce la causa. Quien la debe tramitar a la Oficina de la Defensa Pública. De oficio el coordinador de la Oficina o la Dirección pueden disponer la separación del defensor cuando se presente algunas de las causas previstas para las excusas o la recusación, previa audiencia tanto del defensor y como de su defendido.

La sustitución del defensor titular en una causa debe ser aprobada por el coordinador de la oficina o su superior jerárquico, sin perjuicio de las facultades de que goza la dirección de la Defensa Pública y las solicitudes que pudiera realizar la autoridad judicial por concurrir alguna causal legal de excusa.

Para proceder a la sustitución del defensor por las causales b y c del artículo 1 de este reglamento, el coordinador o la dirección, según sea el caso, reasignará de inmediato la causa a fin de no perjudicar los intereses del imputado; esto sin perjuicio del régimen disciplinario que se abra en contra del defensor.

Artículo 3. Interés contrapuesto.

La circunstancia en que se produce el interés contrapuesto entre el defensor designado y el imputado que establece el artículo 41 numeral 4 de la ley como causales de sustitución son las siguientes:

a) El defensor asiste o ha asistido a otro imputado, que tiene intereses antagónicos con el imputado que ahora asume o le corresponde asumir.



Consejo Nacional de la Defensa Pública

Resolución Reglamento Sustituciones

b) Existe entre el imputado y el defensor una diferencia de criterio insuperable que perjudica seriamente el ejercicio del derecho de defensa.

c) Cuando el imputado o alguno de los familiares del imputado ejecuten actitudes o acciones hostiles debidamente comprobadas en contra del defensor, de modo tal que produzcan conflictos perjudiciales para el ejercicio de la defensa.

Artículo 4. Sustitución del defensor público por nombramiento de defensor particular de confianza.

El defensor público debe ser desapoderado de la causa por el coordinador o la dirección, en el momento en que el imputado nombre un defensor particular. En este caso la dirección analizará si procede el cobro de honorarios por los servicios prestados, por ser una persona solvente e iniciará los trámites que correspondan.

Artículo 5. Procedimiento para las sustituciones provisionales.

Toda solicitud de sustitución provisional del defensor público, para la atención de una o varias diligencias debe ser presentada por escrito el formulario diseñado para ese fin, ante el coordinador o la dirección, según corresponda, al menos con cinco días de anticipación a la fecha en que se produzca la causa de impedimento, salvo los casos de urgencia que se deberán comunicar de inmediato.



Consejo Nacional de la Defensa Pública

Resolución Reglamento Sustituciones

A fin de aprobar la sustitución, el coordinador o la dirección podrán realizar las indagaciones que se estimen oportunas, a fin de determinar la conveniencia de la sustitución y comunicarán de inmediato lo resuelto al defensor que solicita la sustitución y reasignará el caso si corresponde.

Artículo 6. Responsabilidades del defensor o defensora titular en la sustitución provisional.

El defensor que requiere la sustitución deberá presentar el formulario de "sustitución provisional" con los datos completos, de lo contrario le será devuelta y no se analizará la solicitud hasta que se subsanen las omisiones. Asimismo deberá estar pendiente del resultado de la diligencia a la que no pudo asistir y continuar con la causa hasta que concluya. En caso de que desaparezca el motivo por el cual no puede asistir a la diligencia programada, debe solicitar el expediente y continuar con el caso, salvo que, previa autorización de la coordinación o la dirección se estime que es conveniente que se mantenga la sustitución.

Artículo 7. Responsabilidades del defensor que asume la sustitución provisional.

El defensor que asume la causa en virtud de una sustitución provisional, deberá realizar todas las acciones que correspondan para el ejercicio efectivo de la defensa, pero su actuación concluirá con la diligencia que le ha sido asignada, salvo que, de forma excepcional, por la naturaleza del caso, la coordinación o la dirección, le autorice a continuar con éste,



Consejo Nacional de la Defensa Pública

Resolución Reglamento Sustituciones

por considerar que es más conveniente a los intereses del imputado, debiéndosele asignar al defensor sustituido un nuevo caso. Salvo que se produzca la situación anterior, el defensor que asume la causa por sustitución deberá informar en cuanto le sea posible de los resultados obtenidos al defensor titular, así como dejar constancia clara en el expediente de la oficina de sus actuaciones.

Artículo 8. Reporte de actuaciones.

Todas las actuaciones realizadas con ocasión de sustituciones provisionales se deben reportar al finalizar el mes en los formularios que correspondan.

Artículo 9. Incumplimiento.

El incumplimiento de las disposiciones reglamentarias aquí contenidas constituirá falta grave conforme al artículo 61 Ley No. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, de fecha 12 de agosto del 2004.

La presente Resolución del Consejo Nacional de la Defensa Pública ha sido dada y firmada por los señores miembros que figuran en su encabezamiento, en el día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Dra. Laura Hernández Román
Secretaria